

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DE SOCIEDAD EMISORA DE TARJETAS C Y D SOCIEDAD ANONIMA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1905 de 2021.

SANTIAGO, 29 de abril de 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2314

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 3 N°8, 20 N°1, 21 N°1, 67 y 69 en relación con el artículo 70 del Decreto Ley N° 3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3 del Ministerio de Hacienda del año 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, especialmente en su artículo 118; en la Ley N°20.950, que Autoriza la Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades no Bancarias; en el Título XIII de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Hacienda, de 2019; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración de Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo texto refundido fue fijado mediante la Resolución Exenta N°1.857 de 2021; y en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda, de 2018,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución N° 1.905 de fecha de 1° de abril de 2021 (en adelante indistintamente, la Resolución N°1905”), la Comisión para el Mercado Financiero aplicó la medida de suspensión, a partir del día 5 del mismo mes y año, de las actividades de la Sociedad Emisora de Tarjetas C Y D Sociedad Anónima (en adelante indistintamente “C Y D”), en los términos del artículo 118 de la Ley General de Bancos, por el plazo de 90 días desde su notificación, durante el cual la entidad quedó impedida de: 1) Emitir nuevos instrumentos de pago en general, y en particular nuevas tarjetas de crédito, incluso a sus actuales tarjetahabientes; 2) Afiliar nuevos establecimientos de comercio, y 3) Realizar todo tipo de operaciones con las tarjetas actualmente en circulación, lo que incluye la ejecución de nuevas transacciones con comercios relacionados y no relacionados,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2314-21-74742-L

el otorgamiento de otro tipo de créditos a sus clientes como avances en efectivo y celebrar nuevas renegociaciones;

2. Que, con fecha 9 de abril de 2021, esta Comisión recibió una solicitud suscrita por el señor Orlando del Pino Cabezas, gerente general de C Y D, en representación de dicha entidad, mediante la cual solicita ampliación del plazo de 5 días hábiles establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538, para interponer el recurso de reposición administrativa en contra de la resolución individualizada en el considerando anterior, en 5 días hábiles administrativos adicionales. Al mismo tiempo, solicita tener presente que confiere poder en los abogados Ariela Agosin Weisz, Dafne Guerra Spencer y Francisco Alarcón Díaz;
3. Que, con fecha 12 de abril de 2021, se dictó la Resolución N° 2.007, que acogió la solicitud de C Y D referida en el considerando previo, otorgando un plazo adicional de 2 días hábiles para interponer el recuso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, teniendo presente además los poderes otorgados;
4. Que, con fecha 14 de abril de 2021 y encontrándose dentro de plazo legal, C Y D ingresó un recurso de reposición (indistintamente “el recurso”) en contra de la Resolución individualizada en el considerando 1°, a través de una presentación suscrita por doña Dafne Guerra Spencer y Francisco Alarcón Díaz;
5. Que, en su reposición, la recurrente propone, por una parte, un nuevo plan de regularización destinado a subsanar el incumplimiento normativo que motivó la suspensión de actividades de que fue objeto C Y D, referido a la exigencia de capital mínimo regulatorio contenida en el subCapítulo III.J.1.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Adicionalmente, apela a la falta de proporcionalidad, que en su criterio, adolece la sanción (sic) aplicada por esta Comisión;
6. Que, entrando en el detalle de la situación del plan de regularización vigente y del plan adicional que propone C Y D en el recurso, la empresa da cuenta de lo siguiente:

a) En primer lugar, reconoce que *no cumple actualmente, desde un punto de vista financiero con el capital mínimo regulatorio (...) equivalente a 25.000 UF (CL\$734.916.750.-). Tal como se puede desprender de la tabla balance que se expone a continuación, el capital financiero actual de CYD es de CL\$541.882.888.-*

b) A continuación, contextualiza las situaciones que, indica, motivaron la tardanza de C Y D en dar cumplimiento al plan de regularización aprobado por esta Institución mediante Resolución Exenta Reservada N°8.203 de 3 de diciembre de 2019, prorrogada por Resoluciones Exentas Reservadas N°3.029 de 5 de junio de 2020, N°5.074 de 30 de octubre de 2020 y N°516 de 22 de enero de 2021. Ello, se habría debido principalmente al *“fuerte shock económico que implicó la pandemia para las empresas que se dedican a la emisión de tarjetas de créditos debido a la abrupta caída de las ventas que los establecimientos de comercio asociados a CYD han experimentado.”*

c) De igual manera, postula que las demoras que ha sufrido la implementación del plan no le son imputables, ya que muchas de éstas se han debido a factores ajenos a su voluntad, derivados de la situación de estado de excepción constitucional que vive el país, *“como lo es la tramitación registral de los actos comerciales que se comprometieron a realizar”*. En ese sentido, han seguido trabajando de forma continua en el cumplimiento del plan aprobado.

d) Luego y tal como se señalara previamente, C Y D da cuenta de una serie de medidas que podrían elevar su capital financiero, a la suma de \$745.323.767, monto que excede el capital mínimo normativo exigido, correspondiente a 25.000 unidades de fomento, que a la fecha de la presente resolución equivale a \$737.250.000.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2314-21-74742-L

e) En este sentido, propone revalorizar su capital propio y activos, *“aumentando financieramente su capital pese a las graves adversidades que ha representado la pandemia. Se buscará que los estados financieros reflejen la realidad del capital que con el que hoy cuenta mostrándole a la autoridad que pese a estar actualmente en falta, ello es solo desde un punto de vista formal, dado que en términos materiales la empresa cuenta con un patrimonio comercialmente avaluado por sobre el mínimo capital regulatorio.”*

f) Adicionalmente, indica que se ingresará al Conservador de Bienes Raíces competente, la inscripción del título traslativo de dominio del bien raíz ubicado en la comuna de Cartagena, correspondiente al aumento de capital social por \$150.000.000 acordado como parte del plan de regularización vigente, inmueble que posteriormente será revalorizado, representando un mayor valor de \$52.000.000.

g) Por otra parte, propone revalorizar otro activo fijo de la sociedad, por un mayor valor de \$13.000.000 y el pago de la deuda de una cuenta por cobrar a la empresa relacionada Evaluadora de Crédito CYD por \$ 4.000.000 a través del traspaso de un activo fijo (mueble).

h) A continuación, señala que iniciará un proceso de *optimización de resultados*, el cual *se logrará optimizando los ingresos y disminuyendo costos desde el mes de mayo del orden de CL\$3.000.000 en relación a los costos operacionales actuales.*

i) Mas adelante, señala que la sociedad aumentará la recuperación de castigo, aclarando que *actualmente esta recuperación promedia CL\$7.000.000.- mensuales. Se ha desarrollado un plan de recuperación de cartera castigada que permitiría incrementar esta recuperación desde el mes de mayo llegando a un promedio de CL\$15.000.000 por mes.*

j) Por último, reconoce que en una primera instancia, las acciones propuestas *“permitirán soportar el impacto de la suspensión de colocaciones hasta el mes de junio 2021, sin embargo, si esta medida perdura en el tiempo, aunque las acciones antes descritas se mantengan por hasta diciembre de este año, la baja de los ingresos que provocará no poder generar ventas, se hará insostenible afectando negativamente el capital regulatorio y en consecuencia generando la inviabilidad comercial del negocio sepultándolo por los embates de una crisis que es ajena a la intención y voluntad de CYD”;*

7. Que, seguidamente, C Y D manifiesta que, a su juicio, la eventual mantención de las medidas contenidas en la Resolución N° 1.905 de fecha de 1° de abril de 2021, *devendrá en una desproporcionalidad manifiesta que generará un vicio de legalidad en la resolución.* Ello, considerando que en todo momento, C Y D ha mantenido informada a la Comisión respecto de la situación que le embarga, proponiendo oportunamente medidas remediales, en incluso ofreciendo nuevas, cuando las propuestas han sido insuficientes, como se hace en esta ocasión;

8. Que, agrega, a su juicio es necesario que se considere la aplicación del principio de proporcionalidad en relación a las medidas impuestas, dado que la vigencia del referido principio *“es una cuestión ampliamente reconocida por la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema y del Excelentísimo Tribunal Constitucional”;*

9. Que, en el mismo ámbito, adiciona que el referido principio *“busca que la sanción se adecúe a los fines que persigue y eso es justamente lo que buscamos invocando este principio. La Comisión busca regular el mercado financiero y supervilarlo, pero también promoverlo en conjunto con potenciar la necesaria reactivación económica del país. En este sentido, Señor Presidente, cabe preguntarse ¿Qué sentido tiene en este contexto imponer una suspensión a las actividades de CYD? ¿Logrará salir del complejo escenario que se encuentra con esta medida? ¿Se logran los fines de reactivación económica del país con tales decisiones? La respuesta, creemos, fluye de forma natural”;*

10. Que, sigue argumentando, respecto de la decisión de suspensión tomada por la Comisión, que *“no*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2314-21-74742-L

basta con la mera enunciación de normas y principios para fundamentar una sanción, sino que es necesario motivarla para el caso concreto". En efecto, según indica, es necesario someter las decisiones sancionatorias a un test de proporcionalidad, basado en la idoneidad del medio elegido; la necesidad del mismo; y, el análisis del principio de proporcionalidad en sentido estricto;

11. Que, en cuanto a la idoneidad, manifiesta que *"No se vislumbra cómo la suspensión de las operaciones de una empresa puede ser idónea o apta para contribuir a salir de la situación de no cumplimiento del mínimo capital regulatorio"*;
12. Que, en lo que respecta a la necesidad, que se refiere a la relación que debe existir entre los medios empleados y los fines que se persiguen, *"tampoco existe relación alguna entre suspender las operaciones y el fin de potenciar el capital de CYD. Lo único que queda a este respecto es la pura finalidad represora o retribucionista del castigo. Se ignora derechamente la dimensión de prevención especial de la sanción, que busca justamente la reincorporación del sancionado a la vida comercial y financiera con normalidad"*;
13. Que, por último, la proporcionalidad en sentido estricto tiene por objeto *"establecer, en concreto, si el grado en que se afecta un derecho fundamental se encuentra justificado por el fin perseguido. Tampoco se encuentra la forma en que se justifique una privación total temporal de la garantía constitucional a desarrollar su actividad económica de que CYD es titular. La suspensión supone una clara intervención directa al contenido esencial de este derecho constitucional que no se justifica por el mero incumplimiento formal de un capital mínimo. Máxime, cuando no se ha afectado bien jurídico alguno producto de esta situación. Ningún cliente de CYD se ha visto dañado patrimonialmente ni engañado en cuanto a sus vínculos contractuales"*;
14. Que, como argumento final, hace referencia a la flexibilidad con que ha actuado esta Comisión en relación con una serie de exigencias aplicables a sus fiscalizados, motivada por la actual situación de pandemia, sugiriendo que esos mismos criterios deberían ser aplicados en favor de los emisores de tarjetas de crédito;
15. Que, por intermedio de la Resolución N° 1.905 de 1° de abril de 2021, esta Comisión aplicó las medidas de suspensión que se detallan en el considerando 1° de la presente Resolución, atendido el incumplimiento de las exigencias de capital mínimo exigido a las sociedades anónimas especiales emisoras no bancarias de tarjetas de crédito contenidas en el numeral iii de la Letra B, del Título I, del subcapítulo III.J.1.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, según el detalle contenido en los considerandos 8° y siguientes de la Resolución N° 1905;
16. Que, tal como señala el considerando 14° de la Resolución N° 1.905, la aplicación de las medidas ya enumeradas, tienen por propósito acotar el riesgo que la infracción normativa pudiera generar en el cumplimiento de las obligaciones que C Y D mantiene con el público en general o un sector de éste, entendido como los establecimientos de comercio que aceptan el medio de pago que emite, para la venta de bienes y servicios;
17. Que, las exigencias de capital mínimo y reserva de liquidez consagradas en las normas regulatorias del Banco Central de Chile, aplicables a emisores no bancarios de tarjetas de crédito, tienen como fin velar por la estabilidad de las respectivas entidades cuya fiscalización corresponde a este Organismo, y por la liquidez necesaria para cumplir las obligaciones pendientes de pago con los comercios que reciben las tarjetas que emite, como medio de pago;
18. Que, en ese sentido, su incumplimiento constituye una situación grave, que la Ley General de Bancos en su artículo 113 exige subsanar en plazos acotados, a través de un plan de regularización que debe ser aprobado por esta Comisión;
19. Que, sin perjuicio de la implementación de un plan de regularización, el artículo 118 de la Ley General de Bancos confiere a este Organismo la potestad de aplicar una serie de medidas de suspensión que indica, a partir del incumplimiento de las normas emitidas por el Banco Central de Chile, con el fin de velar por la protección de los bienes jurídicos involucrados;
20. Que, ante esta Comisión ha quedado debidamente acreditada la situación de incumplimiento normativo de C Y D, especialmente de la exigencia de capital mínimo regulatorio, lo que fue



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2314-21-74742-L

reconocido por la empresa, que presentó el correspondiente plan de regularización, según se especifica en la Resolución N°1905;

21. Que, la situación de incumplimiento de las exigencias de capital mínimo establecidas por el Banco Central de Chile, se mantienen a la fecha, según reconoce expresamente C Y D en el recurso;
22. Que, la condición antedicha se ha prolongado excesivamente en el tiempo, debiendo ampliarse en 3 ocasiones los plazos asignados para el cumplimiento del plan de regularización originalmente aprobado;
23. Que, lejos de disminuirse la brecha de capital de C Y D en relación con el mínimo regulatorio, esta ha aumentado, no siendo suficiente a la fecha la materialización del aumento de capital originalmente propuesto a esta Comisión, a través del plan de regularización aprobado. Por el contrario, la situación de C Y D exige en la actualidad, medidas adicionales destinadas a cumplir con las normas aplicables;
24. Que, C Y D no ha presentado antecedentes suficientemente robustos que permitan a este Organismo, considerar la susceptibilidad de cumplimiento real del nuevo plan de regularización que incluye en su recurso, considerando que en su presentación no se observaron antecedentes relacionados con las proyecciones financieras que enuncia en su comunicación, lo que impide prever una situación de cumplimiento normativo sostenida en el tiempo.
25. Que, es necesario agregar a lo ya indicado, que C y D no acompañó a su recurso documentos fundantes, que permitan analizar desde el punto de vista financiero muchas de las medidas remediales que propone, especialmente aquellas relativas al mayor valor que tendrían determinados bienes del activo fijo;
26. Que de acuerdo a lo expuesto en la Resolución N°1905 y en los considerandos previos, esta Comisión entiende que la medida de suspensión temporal aplicada a C Y D guarda la necesaria proporcionalidad con los bienes jurídicos que la empresa ha puesto en riesgo con su prolongado incumplimiento normativo, especialmente considerando que, en forma previa a su imposición, se habían ampliado reiteradamente en su favor los plazos otorgados para que pudiera regularizar su situación;
27. Que, este Organismo estima relevante reiterar lo señalado en la resolución en que se concedió ampliación del plazo para presentar recurso de reposición, esto es, la N° 2007 de 12 de abril de 2021, en cuanto la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 118 de la Ley General de Bancos, no pueden considerarse una sanción sujeta a las disposiciones procedimentales contenidas en el Título IV del Decreto Ley N° 3.538, toda vez que se trata de facultades excepcionales, contenidas en normas de orden público económico, que requieren inmediatez en su eficacia, con el fin de garantizar la efectiva protección de los bienes jurídicos que se aseguran, en este caso, las obligaciones que las entidades emisoras mantienen con un sector del público, conformado por los establecimientos de comercio afiliados;
28. Que, en el mismo sentido, el texto del citado artículo 118 de la ley General de Bancos es clarificador, al señalar en la parte inicial de su primer inciso, “*Sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes*”, tras lo cual establece los casos y condiciones en que esta Comisión puede aplicar medidas de suspensión de actividades a las entidades emisoras y operadoras no bancarias de tarjetas de pago, como la impuesta a C Y D;
29. Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por Sociedad Emisora de Tarjetas C Y D Sociedad Anónima, manteniéndose vigentes para todos los efectos las medidas aplicadas mediante la Resolución N° 1905;
30. Que, en virtud de lo anterior, y considerando lo establecido en el N°1 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, en cuanto a que corresponderá al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Comisión, dicho Consejo, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°233 de 29 de abril de 2021, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por Sociedad Emisora de Tarjetas C Y D Sociedad Anónima en contra de lo dispuesto en la Resolución N°1905 de 1° de abril de 2021;



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2314-21-74742-L

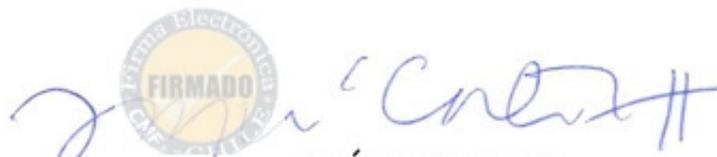
31. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión citado en los vistos, dispone que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Ff y RR un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de de fecha 29 de abril de 2021, suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo;
32. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero;

RESUELVO:

1. **EJECÚTESE** el Acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°223, de 29 de abril de 2021, que rechaza el recurso de reposición interpuesto por Sociedad Emisora de Tarjetas C Y D Sociedad Anónima, manteniéndose vigentes para todos los efectos las medidas aplicadas mediante la Resolución N° 1905 de fecha de 1° de abril de 2021.
2. Se hace presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, según corresponda, distinto de aquellos a los que se refiere el artículo 71, es ilegal y les causa perjuicio, podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el que debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, desde la notificación de la resolución que, para este caso, rechaza el recurso de reposición previamente interpuesto en su contra.

GBR / OAD / JAG wf 1405545

Anótese, Comuníquese y Archívese.


JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2314-21-74742-L